SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 104

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 701-707

MUNICIPALIDAD DE VILLA DE SOTO Y DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA DE SOTO -

CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL

AUTO NUMERO: 104. CORDOBA, 09/11/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "GALLI LUIS ANGEL C/CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA DE SOTO Y DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA

MUNICIPALIDAD DE VILLA DE SOTO - CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL -

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL"

(expte. SAC n.° 2982117), en los que el señor Luis A. Galli, invocando su calidad de concejal y

vicepresidente segundo del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa de Soto, plantea la existencia de

un conflicto interno municipal, en tanto el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo

Municipal habrían sancionado sendas ordenanzas municipales sin respetar el procedimiento

legalmente establecido. Asimismo, interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad en contra de

las referidas ordenanzas.

DE LOS QUE RESULTA:

1. El accionante interpuso conflicto interno municipal y acción declarativa de inconstitucionalidad

(ADI) a los fines que se declare la inconstitucionalidad de las Ordenanzas municipales que habrían

sido sancionadas con fecha 10/5/2016, 26/5/2016, 14/6/2016 y 26/7/2016 (a cuya numeración no tuvo

la posibilidad de acceder). Justifica su presentación en los términos que a continuación se relatan

(fs. 16/30).

El carácter de concejal y autoridad del Concejo Deliberante habilita su capacidad procesal para

accionar, puesto que las ordenanzas impugnadas entran en conflicto normativo con la Constitución

Provincial (arts. 15, 18, 31, 38 inc. 1, 71, 106 y 189, CP); la Ley n.º 8102 (arts. 30, inc. 25, y 37, inc.

6) y altera el normal funcionamiento del cuerpo legislativo.

El título de concejal le confiere representación del pueblo de Villa de Soto y de la fuerza política Unión por Córdoba (UPC), por lo que en resguardo de ella y de su reconocida capacidad como institución del sistema democrático, acciona en pos de la protección de los más altos principios republicanos, representativos y soberanos.

a. Conflicto de poderes intermunicipales: Intraorgano e interorganos

La flagrante violación de las exigencias de la ley para la sanción de las ordenanzas en crisis supone un conflicto de poderes intraorganos, es decir, en el seno interno del órgano deliberativo que habilita la competencia del Tribunal Superior de Justicia (art. 165, inc. 1, ap. c, CP).

Se trata de un conflicto interno en función de que el órgano deliberativo se arroga atribuciones que exceden el marco de su competencia, incumpliendo el procedimiento de formación y sanción de las ordenanzas, avalado por el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) que desoyó toda denuncia realizada al respeto.

La intervención del DEM al tiempo de promulgar una norma inconstitucional, por no cumplir los extremos legales, supone un conflicto de poderes devenido en conflicto jurídico, que pone en riesgo los intereses del pueblo.

Se evidencia un conflicto presente y real de poderes, en cuanto los órganos involucrados se arrogan facultades excesivas y descuidan su ámbito de competencia normado.

El cuidado constitucional exigido en las formas no fue atendido, fue una imposición de la mayoría de carácter sorda, arbitraria y desafiante de toda exigencia legal y los principios democráticos y republicanos.

Lo impugnado es, a más de la ineficiente ordenación de una disposición legal de carácter general emanada de un órgano representativo del pueblo, la premeditada y desafiante actuación con la supremacía constitucional y el orden legal.

El conflicto es en el seno mismo del Concejo Deliberante, órgano que decidió eludir todo trámite legal de doble lectura, como procedimiento de garantía de meditación, prudencia y sabiduría, exigido a

quienes actúan como representantes del pueblo.

También hay un conflicto entre órganos municipales (interorganos) toda vez que ambos poderes (sic) participan en el proceso y sanción de las ordenanzas.

No actúa como un miembro que no pudo persuadir a sus colegas y dar claridad sobre el descuido del trámite legal seguido, sino que lo hace en resguardo del orden constitucional.

No pretende suplir una posición de minoría sino superar la obstinada arbitrariedad, la manipulación indebida de las mayorías y el descontrol de las atribuciones y competencias que el poder confiere. La falta de acatamiento de las exigencias legales puestas en evidencia y el desprecio por el debido

proceso constitucional y democrático de participación y representación permite acudir ante este

Tribunal Superior a los fines de reestablecer el orden alterado y la declaración de inconstitucionalidad

de las normas indebidamente sancionadas.

El conflicto se presenta también ante la limitación de sus facultades de concejal, por cuanto no se le permitió el acceso al texto sancionado por el Concejo Deliberante, como tampoco a los decretos que habrían promulgado las normas, por lo que le resultó imposible la individualización del número de las ordenanzas cuestionadas.

b. Acción declarativa de inconstitucionalidad

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) también resulta competente para entender de conformidad con el artículo 165, inciso 1, apartado a de la CP, frente a la necesidad de dilucidar la constitucionalidad de normas de carácter general local (ordenanza) reñidas con el procedimiento de formación y sanción de las ordenanzas previstas por el ordenamiento constitucional y legal, en cuanto no cumplieron con la exigencia de doble lectura para su tratamiento y sanción.

Es evidente la contradicción entre la norma de jerarquía superior (art. 37, Ley n.º 8102) y el procedimiento de formación y sanción de las ordenanzas, lo cual justifica la promoción de la presente acción.

b.1. Caso concreto: Se tratan de cuatro ordenanzas municipales que resultan insalvablemente inconstitucionales por ser violatorias del procedimiento de su sanción, ya que los legisladores

municipales no observaron los requisitos exigidos para que las mismas sean consideradas tales, pese a la advertencia del promotor de la presente acción.

Se trata de una violación al procedimiento normativo, de una falta de revisión y control de quien tiene -en primer lugar- competencia para ello (Concejo Deliberante) y de quien debería velar a través de un control de constitucional de segundo grado, al tiempo de participar en el proceso de promulgación y publicación (o veto) de las ordenanzas que el cuerpo legisferante dicte, este es el DEM.

b.2. Interés legítimo del requirente: Se encuentra justificado en el carácter de concejal, como autoridad del Concejo Deliberante (vicepresidente segundo) y representante de la fuerza política UPC. En tal carácter, acude en protección del mandato soberano que el pueblo de Villa de Soto le confiara de cumplir y hacer cumplir la CN, la CP y las leyes que en su consecuencia se dicten.

b.3. Inexistencia de otras vías procesales: Ante la situación planteada y la sanción de manera inconstitucional de sendas normas, no existe otra vía procesal más idónea.

Aún no se ha depositado el crédito solicitado al Poder Ejecutivo Provincial, cuyo otorgamiento fue aprobado por las ordenanzas cuestionadas, pero una vez que se haga efectivo dicho fondo dinerario el daño ya se habrá consumado.

La necesidad de certeza jurídica ante el incumplimiento del ordenamiento constitucional e infra constitucional de las ordenanzas objetadas, justifica la intervención de este TSJ, excluyendo la competencia de cualquier órgano jurisdiccional.

2. Medida cautelar

Solicita la suspensión de todo trámite que importe la toma de créditos en el marco de los Fondos de Desarrollo Urbano (art. 2) y Fondo para la Construcción Reparación, Mejora y/o Ampliación de Redes de Agua Potable, Gas Natural, Cloacas y/o Desagües (art. 3) previstos en la Ley n.º 10347 (Acuerdo Federal) y se ordene al Superior Gobierno de la Provincia que no inste trámite alguno en el que la Municipalidad acuda en procura de crédito.

Respecto al *leasing* -que habría autorizado una de las ordenanzas cuestionadas- peticiona se evite su contratación y, de haberse producido ello, se suspendan sus efectos hasta tanto se dilucide la

presentación de autos.

Realiza reserva del caso federal.

3. Corrida vista al Ministerio Público (f. 49), lo evacua el señor Fiscal General en el sentido que corresponde declarar la inadmisibilidad del conflicto interno municipal planteado y rechazar la habilitación formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad, respectivamente (Dictamen *E* n.º 38 del 8 de febrero de 2017, fs. 50/55vta.)

4.Dictado el decreto de autos (f. 56) queda la presente causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. CONFLCITO INTERNO MUNICIPAL

Previo a dar trámite a la situación planteada por el presentante en los términos del artículo 128 de la Ley n.º 8102, corresponde determinar si concurren los presupuestos necesarios que justifican la intervención de este Alto Cuerpo, en tanto, como máximo órgano jurisdiccional de la Provincia, por imperio del artículo 165, inciso 1, apartado c de la CP, se encuentra investido de la competencia para conocer y resolver en forma originaria, exclusiva y en pleno de los conflictos internos suscitados entre los órganos que conforman el gobierno de las municipalidades.

En autos se debe determinar si la situación expuesta por el concejal Luis A. Galli se enmarca dentro de un supuesto de conflicto que determine la competencia atribuida a este Alto Cuerpo por la norma constitucional referida.

La doctrina pacífica de este Tribunal Superior, a través de sus distintas integraciones, ha sostenido que se trata de una jurisdicción restrictiva y taxativamente concedida, que debe ser ejercida en los límites legales so riesgo de afectar las atribuciones conferidas a las autoridades de los municipios y garantizadas constitucionalmente (art. 180, CP y cc.; art. 123, CN), los que gozan de autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional[1].

II. DIVERSAS HIPÓTESIS. EL CASO. INADMISIBILIDAD FORMAL

Frente a tal contexto normativo, resulta pertinente recordar los alcances que debe asignarse a un

conflicto interno municipal, el cual se presenta como una de las tres hipótesis previstas en el citado artículo 165, inciso 1, apartado c de la CP.

En esa tesitura cabe señalar que el mismo se produce cuando se suscitan controversias entre las autoridades que conforman el gobierno municipal -Departamento Ejecutivo, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas-, que no pueden resolverse dentro de la esfera interna local, obstaculizando el normal desenvolvimiento del municipio o comuna.

Igualmente se configura un caso de conflicto, cuando un organismo comunal se arroga atribuciones que exceden el marco de su competencia, en detrimento de otro a quien le correspondían originariamente y la reclama para sí. Es decir que supone una interferencia de voluntades de los órganos en un mismo sentido o hacia un mismo objeto. Sólo ante circunstancias de esta naturaleza se justifica la intervención de este Tribunal, pues tales hipótesis serían subsumibles dentro de las distintas situaciones previstas por el precepto constitucional.

Por aplicación de esta doctrina, únicamente cabe admitir la potestad del Máximo Órgano Judicial para dirimir aquellos conflictos o contiendas suscitadas entre autoridades que representen a órganos de un municipio o comuna. No es cualquier cuestión que verse sobre las atribuciones o irregularidades de los poderes públicos la que autoriza su intervención.

En autos, la calidad de concejal invocada por el presentante no lo inviste de legitimación procesal para plantear un conflicto de poderes en los términos del artículo 165 inciso 1 apartado c de la CP, en tanto no cuenta con la representación suficiente que le permita actuar en nombre del órgano que integra.

Consecuentemente no se configura un caso de conflicto municipal en cuanto no estamos ante presencia de autoridades que representan al Departamento Deliberativo municipal, sino sólo frente al cuestionamiento de uno de sus integrantes.

Frente a tal contexto, importa agregar que la presunta irregularidad del procedimiento seguido por el órgano legisferante para sancionar las ordenanzas cuestionadas, bajo el argumento que no se habría respetado el procedimiento previsto por el artículo 37 de la Ley n.º 8102, no constituye una causal que permita tener por configurado un supuesto de controversia entre los departamentos públicos que

conforman el gobierno municipal.

Tal como se sostuviera en anteriores oportunidades, la intervención de este Tribunal Superior sólo es admisible en supuestos absolutamente excepcionales, cuando las disputas o desinteligencias surgidas en el seno del gobierno comunal, no puedan ni deban resolverse dentro del ámbito mismo del municipio, mediante la utilización de los mecanismos que la propia Ley Orgánica Municipal contempla.

En este orden de ideas, la competencia exclusiva emanada de la normativa contenida en la Constitución Provincial, no significa erigirlo en juez de todos los actos, omisiones, incumplimientos, transgresiones, abusos o irregularidades en que puedan incurrir los órganos municipales o algunos de sus integrantes, sino -en aras de la concreción de la autonomía municipal- sólo y exclusivamente en aquellas disputas o situaciones que intrínsecamente revistan el carácter de conflicto de una gravedad tal que alteren el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, siempre -reiteramos- que la normalización no sea posible lograr internamente por las vías legales pertinentes.

Por lo fundamentos expuestos, corresponde declarar formalmente inadmisible el planteo presentado por el concejal Luis A. Galli, en tanto carece de la representación necesaria para promover la intervención de este Tribunal Superior.

III. ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. NOTAS TIPIFICANTES

Por otra parte, la pretensión dirigida a requerir la actuación de este TSJ en virtud de su competencia originaria para entender en las acciones declarativas de inconstitucionalidad planteadas en los términos del artículo 165, inciso 1, apartado a de la CP, nos lleva a verificar -de modo previo e ineludible- si, en autos, concurren los presupuestos exigidos para su admisibilidad formal.

a. El control de constitucionalidad en Córdoba

A tales fines, cabe repasar qué distingue a la acción aquí intentada del examen de constitucionalidad que también pueden desplegar los otros tribunales o jueces provinciales, puesto que nuestro sistema procesal constitucional combina la posibilidad de que el control de constitucionalidad sea ejercido de forma concentrada (con carácter preventivo y declarativo) por el TSJ en competencia exclusiva y

originaria, y de forma difusa (por vía indirecta o incidental), por el resto de los tribunales. Aunque en el segundo caso, este Alto Cuerpo también puede intervenir, pero por vía recursiva.

En la primera hipótesis, el control lo es en virtud de una acción sustancial por medio de la cual, en el marco de un caso concreto, una parte interesada demanda en forma directa el ejercicio de la jurisdicción constitucional en instancia originaria, atribuida taxativamente por la CP al TSJ, para que despliegue en forma preventiva el examen de compatibilidad constitucional de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que dispusieran sobre materia regida por la CP o, en general, por el bloque de constitucionalidad federal.

Se trata de una acción de derecho público que nace de forma directa de la Constitución y cuyo fin es sanear el orden jurídico provincial de las normas tachadas de inconstitucionales, prácticamente desde el momento mismo de la incorporación de las disposiciones a dicho ordenamiento. Esto es lo que pone de manifiesto su carácter preventivo, en la medida en que el examen de constitucionalidad precede a la actividad de aplicación individualizada de la norma en cuestión.

En la vía directa, la cuestión constitucional, en toda su pureza y autonomía, es el objeto central de la acción y, en el caso de ser admitida, el proceso deberá concluir con una declaración que despeje la incertidumbre sobre la compatibilidad (o no) de la norma en cuestión con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal antes de que la disposición sea efectivamente aplicada. En cambio, en la vía indirecta, el planteo constitucional existe, pero de forma accesoria e inserto en una controversia principal a la cual accede incidentalmente y a la cual condiciona como cuestión prejudicial, que hay que resolver pero sin perder de vista la cuestión principal; en otras palabras, la duda constitucional carece de la autonomía y centralidad con la que se presenta en la ADI.

Ambas vías persiguen el mismo fin: asegurar el primado de la Constitución. Sin embargo, responden a alternativas procesales, situaciones y necesidades diferentes. En la vía indirecta, el derecho del impugnante ya ha sido afectado por una violación consumada o se encuentra en trance de tal como producto de la aplicación de la norma objetada (*i. e.*: hipótesis de una acción de amparo), y el proceso

sirve para reestablecer la vigencia y efectividad del orden jurídico alterado por la disposición presuntamente inconstitucional.

En cambio, en la vía directa, aún no se ha consumado ninguna violación, dado que solo media una amenaza –por parte de la disposición objetada- a una relación jurídica o a un derecho que podrían verse lesionados, razón por la cual urge despejar la incertidumbre que pesa acerca de la compatibilidad constitucional de la norma en debate.

En otras palabras, el fin de la ADI es producir certeza respecto de la norma objetada y, por eso mismo, el control de constitucionalidad ejercido de forma directa por este TSJ se torna en el objeto de dicha acción.

b. La exigencia de un caso concreto planteado por una parte interesada

Habiendo repasado sucintamente las cualidades que distinguen a la ADI del otro tipo de control de constitucionalidad posible, corresponde ingresar a los requisitos que la CP exige para su admisibilidad formal: que la cuestión constitucional planteada en forma directa sea interpuesta por parte interesada frente a un caso concreto.

Dichos requisitos son los que permiten afirmar que en Córdoba rige una acción concreta de inconstitucionalidad, que se "caracteriza porque el reconocimiento de legitimación (para accionar) sólo se concede a quien tenga, de manera diferenciable, un interés tutelable". como consecuencia de lo cual la resolución que ha de dictarse únicamente tendrá efectos en el caso en cuestión y para las partes.

Esto es, precisamente, lo que diferencia a esta variante de la acción abstracta de inconstitucionalidad - característica de los denominados sistemas de control concentrados clásicos- en los cuales para plantear la objeción sobre la norma no se exige como condición imprescindible que el demandante ostente un interés directo o diferenciado que justifique su pretensión. Al mismo tiempo, otra característica de este último modelo es que, por ello mismo, el pronunciamiento suele tener alcances generales (*erga omnes*) y, por ende, de concluirse que la disposición es inconstitucional, la consecuencia es la abrogación de aquella del ordenamiento jurídico.

Los conceptos de caso concreto y de parte interesada están íntimamente conectados, y sirven para subrayar -como lo ha sostenido este TSJ en numerosas ocasiones- que en Córdoba no está regulada una acción popular. En efecto, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por vía principal no tiene fines teóricos, de consulta o meramente especulativos, sino que debe ser efectuado por quien tiene un interés suficiente en que se supere la incertidumbre constitucional que la sanción de la norma impugnada cierne sobre sus derechos.

En otras palabras, la legitimación activa solo puede ser reconocida a quien acredite, de forma diferenciada, un interés excluyente en que se ponga en marcha -en instancia originaria- la función preventiva que conlleva toda ADI. Esto, a su vez, se vincula con la exigencia de que la falta de certeza que representa la disposición tachada de inconstitucional constituya solo una amenaza al derecho de la parte actora y no una lesión consumada, porque, de configurarse esto último, dejaría de tener sentido el carácter preventivo, distintivo del control directo que supone la ADI.

De modo que, la interposición de una ADI requiere en el presentante un interés personal y directo respecto de las normas cuestionadas, de forma tal que la situación de incertidumbre que pretende superar mediante su interposición se proyecte efectivamente sobre sus derechos constitucionales. Ello por cuanto, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere en los litigantes la existencia de un perjuicio de orden personal, particularizado y concreto y, además, susceptible de tratamiento judicial [3].

En efecto la existencia de causa presupone la de partes, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La parte debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera adecuadamente directa o sustancial.

En el caso, la condición que invoca el presentante a los fines de accionar, esta es la de concejal del municipio de Villa de Soto y representante de UPC, no lo coloca en una situación relevante respecto de las normativas tachadas de inconstitucionales que le permita sostener un interés legítimo o derecho subjetivo propio susceptible de tutela judicial.

Adviértase que -en tal condición- postula que acude en protección del mandato soberano que el pueblo le confió de cumplir y hacer cumplir las leyes, pero tal como se desarrolló precedentemente- la pretensión sustentada en el sólo interés de la ley, en busca de un control abstracto de constitucionalidad, no resulta hábil para habilitar la jurisdicción en nuestro sistema procesal. A ello cabe agregar que la representación invocada por el presentante sólo le fue conferida para actuar en la esfera del órgano deliberativo que integra y para cuyo desempeño fue electo, pero no para actuar ante la justicia.

Conforme la doctrina sostenida por la CSJN, este TSJ ha precisado en reiteradas oportunidades que los legisladores sólo están facultados para ejercer el control que les difiere la constitución en el ámbito en el cual pertenecen (Poder Legislativo), pero no están habilitados para instar a que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo, usurpando una función que es notoriamente extraña al diseño institucional de la república[4].

Asimismo, el Máximo Tribunal de la Nación ha tenido oportunidad de despejar cualquier posibilidad de duda en torno a la representación del pueblo invocada por los legisladores al establecer que la misma "encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus cámaras fue electo y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder" [5].

De modo que, la sola condición de concejal y la simple invocación de un interés institucional indefinido, no resultan suficientes a los fines de investir de legitimación procesal al presentante, menos aun cuando el único agravio personal, concreto y diferenciable invocado se relaciona con las presuntas limitaciones sufridas en sus facultades de concejal.

En tal sentido, se sostuvo expresamente la falta de legitimación activa de los legisladores cuando lo que se trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías^[6].

En definitiva, en el *sub lite* el accionante carece de legitimación procesal y de un agravio específico que requiera otorgar certeza a una relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional, lo que torna inadmisible la vía intentada.

IV. Finalmente, no corresponde pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada en virtud de su carácter accesorio de la pretensión principal, en orden a la cual se declara la inadmisibilidad de la demanda, por lo que su tratamiento se ha tornado inoficioso.

Por ello, y habiéndose expedido el Sr. Fiscal General de la Provincia (fs. 50/55vta.),

SE RESUELVE:

Declarar formalmente inadmisibles las pretensiones interpuestas por el señor Luis Ángel Galli orientadas a logar la declaración de inconstitucionalidad de los proyectos de ordenanzas identificados a fojas 16/30.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1]Conf. TSJ, en pleno, Secretaría Contencioso Administrativa, Sentencia n.° 36 del 26/09/96 *in re* "Balmaceda"; Sentencia n.° 07 del 14/03/97 *in re* "Coria Fuchs"; Sala Civil y Comercial, Auto n.° 165 del 02/05/86 *in re* "Acrich" y Auto n.° 18 del 06/03/89 *in re* "Nayi"; en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.° 46 del 23/8/2012 *in re* "Antunez"; Auto n.° 245 del 19/12/2013 *in re* "Nievas" y Sentencia n.° 10 del 15/9/2015 *in re* "Esteban"245, entre muchos otros.

- [2] Toricelli, Maximiliano; El sistema de control constitucional argentino, LexisNexis, Bs. As., 2002, p. 234.
- [3] Cfr. CSJN, Fallos 321:1252, 317:335 y 324:2381.
- [4] Cfr. CSJN, Fallos 313:836; 317:335 y 323:1432, ente otros; TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia n.º 50 del 21/11/1996 *in re* "González"; en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 33 del 9/8/2013 *in re* "Dómina" y Sentencia n.º 4 del 29/9/2016 *in re*"Riutort", entre otros.
- [5] Cfr. CSJN, Fallos 317:335; 323:1432; 324:2381 y 339:1223, entre otros.
- [6] Cfr. CSJN, Fallos 333:1023.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GUTIEZ, Angel Antonio
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.